



## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2021**

### **Ref. Ejecutivo – Auto acepta renuncia y reconoce personería Rad. No. 11001-40-03-022-2020-01009-00**

De conformidad con la documental obrante en los archivos 017 y 037 del cuaderno principal del expediente digitalizado, el Despacho dispone:

**1°.** Aceptar la renuncia al poder presentada por ANGELA PATRICIA MENDOZA VELANDÍA, quien fungía como apoderada sustituta de la sociedad demandante.

**2°.** Reconocer personería a **MARIO ALEXADER PEÑA CORTES**, como apoderado sustituto de la demandante GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A., en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

**3.** Previo a resolver sobre la aprehensión del automotor objeto de la medida cautelar se requiere a la parte actora, con miras a que allegue un certificado de tradición que de cuenta el embargo.

**4.** En orden a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado sustituto de la parte demandante contra el auto calendado 13 de septiembre de 2021, a través del cual se mantuvo en espera el traslado de los medios exceptivos propuestos por el *Curador Ad-Litem* de la demandada hasta tanto se resolviera acerca de la representación judicial del extremo actor.

### **CONSIDERACIONES**

Revisado minuciosamente el expediente y las normas que rigen esta clase de asuntos, de entrada se advierte que la providencia objeto de censura debe permanecer incólume, por las razones que pasan a exponerse:

La parte actora a través de apoderada judicial adelantó en el mes de febrero del año 2020 las gestiones de notificación de la demandada ISABEL MARÍA HENRIQUEZ MARTÍNEZ, a las direcciones tanto físicas como electrónica ([isabelmaria23@hotmail.com](mailto:isabelmaria23@hotmail.com)) informadas en el acápite de notificaciones de la demanda, sin embargo, no obtuvo resultados positivos como consta a folios 13 al 22 del archivo 002 del expediente digitalizado.



## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Posteriormente, en el mes de febrero del año 2021 intentó enterar a la deudora a otros destinos conocidos, pero fue infructuoso, por lo que solicitó su emplazamiento como consta en el archivo 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado.

A dicha solicitud se accedió mediante auto del 6 de abril de 2021 (*Archivo 006 del cuaderno principal del expediente digitalizado*). Efectuada en debida forma la inclusión de los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en proveído del 4 de agosto de los corrientes se designó a un profesional del derecho como *Curador Ad-Litem* de la encartada, quien el 2 de septiembre último contestó la demanda en su nombre y formuló excepciones (*Archivos 014 y 016 del cuaderno principal del expediente digitalizado*).

El 10 de agosto de 2021 pese al emplazamiento de la deudora y su efectiva representación por parte de un curador, la apoderada sustituta de la parte actora para aquel entonces, acreditó haber intentado nuevamente la notificación electrónica de la demandada (291 del C.G.P.) obteniendo resultado positivo, como se evidencia en la documental obrante en el archivo 017 del cuaderno principal del expediente digitalizado.

Por lo anterior, el recurrente señala que debe dejarse a un lado la designación del procurador oficioso de la demandada, así como la contestación a la demanda de éste, por consiguiente, los medios exceptivos propuestos, para, en su lugar, permitir que se realice por medios electrónicos la notificación por aviso de la ejecutada, ello aparentemente, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a las partes.

Conforme a los hechos descritos, para el Despacho no son de recibo los argumentos expuestos por el inconforme como respaldo al medio de impugnación propuesto, debido a que acoger su pedimento sería beneficioso para la sociedad ejecutante y sumamente perjudicial para la demandada.

Lo anterior, en la medida que a la fecha la encartada ya fue emplazada y se le designó un *Curador Ad-Litem* que oportunamente acudió al juicio y ejerció la defensa de su representada proponiendo excepciones. Luego, dejar a un lado esas actuaciones para que la parte actora intente nuevamente la notificación de la demandada a un correo que en el pasado arrojó como resultado que no se encontró dirección<sup>1</sup>, como se muestra enseguida, podría poner en riesgo la defensa del extremo pasivo.

---

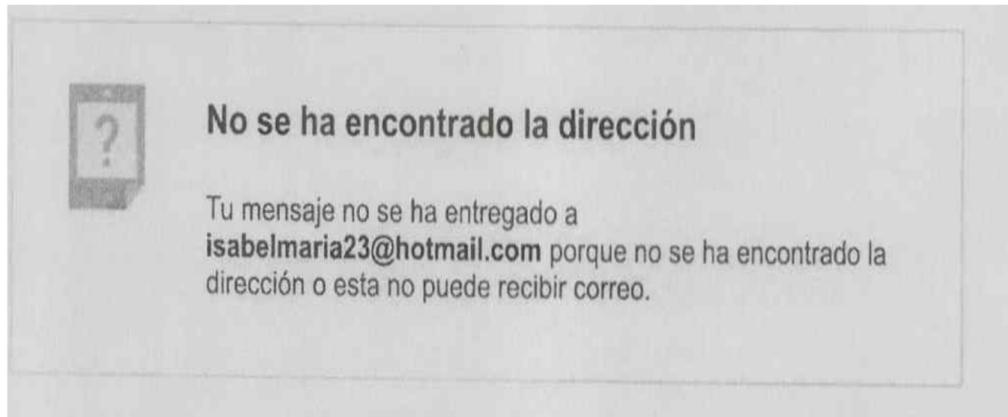
<sup>1</sup> Folio 21 del archivo 002 del cuaderno principal del expediente digitalizado.



## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---



Además, sería provechoso para la parte actora, por cuanto en el evento de que la pasiva no ejerza su derecho de defensa, evitaría que fueran estudiados los medios exceptivos propuestos por el curador actuante y obtendría automáticamente una decisión de fondo a su favor.

Además, resulta a todas luces descuidado y conveniente de parte del acreedor y sus defensores, que el 20 de febrero del año 2020 se haya intentado la notificación electrónica de la demandada obteniendo el resultado desfavorable indicado precedentemente, y al cabo de más de un año se hayan aportado nuevos soportes que dan cuenta que en la misma data anotada si se obtuvo un resultado positivo de la gestión de notificación electrónica (*Véanse los folios 20 y 21 del archivo 002 del cuaderno principal del expediente digitalizado, junto con los folios 3 al 6 del archivo 017 del mismo asunto*).

Así las cosas, justamente en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la demandada y el derecho al debido proceso de ambos extremos procesales (artículo 42 CGP), el despacho mantendrá intacto el trámite surtido hasta el momento, para lo cual no revocará el auto atacado y dispondrá lo pertinente para la continuación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto fechado 13 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NIEGUESE** la concesión de la alzada, por cuanto el proveído objeto de ella no es de aquellos apelables, a la



## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

luz de lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del proceso (*Art. 321 ibídem*).

**TERCERO:** De los medios exceptivos propuestos por el *Curador Ad-Litem* de la demandada (*Archivo 024 del cuaderno principal el expediente digitalizado*), se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días de conformidad con lo ordenado en el artículo 443 del CGP.

**Notifíquese,**



**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA**  
Jueza

DLGM

Decisión 1 de 2.

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 184 fijado hoy 10/12/2021 a la hora de las 08:00 AM.



**David Antonio González-Rubio Breakey**  
SECRETARIO

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8503f08cf9358b9a6172553a1652b9a88d9ac46f2a37080aa368f3c99aa1b93f**

Documento generado en 09/12/2021 06:47:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>